



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00688 de JAIME LUIS HERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jaime Luis Hernández contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data*

ANTECEDENTES

Hechos

El accionante indicó que a través de la Resolución 141531 de 2022 fue decretada la prescripción tributaria de los comparendos 8300565 del 13 de agosto de 2015 y 10366263 del 16 de diciembre de 2015; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no tenía reflejada la actualización de la plataforma de los comparendos en mención.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de *habeas data* y debido proceso y, en consecuencia, se eliminen los reportes a los que les fue declarada la prescripción.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de septiembre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y vincular a la Federación Colombiana de Municipios -Dirección Nacional SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes

El **Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT** informó que revisado el estado de cuenta del accionante se encuentran reportados dos obligaciones con radicados 11000000010366263 y 1100000008300565 por un valor de \$1.045.420.

Adujo que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT y que la información relacionada en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito por lo que, son los responsables de emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el sistema.

Aclaró que el cargue de la información la debía hacer el organismo de tránsito a través de los medios dispuestos para tal fin y no por intervención del SIMIT, en tanto no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema; sin embargo, a la fecha de presentación de la contestación a la acción de tutela la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización del reporte.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Concesión Runt S.A manifestó que las peticiones que mencionó el actor fueron presentadas ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá; sin embargo, procedió a consultar la información reportada en la que se encontró que el solicitante presenta anotaciones tanto en el Runt como el Simit.

Manifestó que la Concesión es una sociedad de naturaleza privada que no constituye autoridad de tránsito, por lo tanto dijo que carecía de competencia para conocer las reclamaciones relacionadas con multas y comparendos los que se encuentran en cabeza de las autoridades de tránsito.

En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimación en la causa y se desvincule del trámite.

La **Secretaria Distrital de Movilidad** señaló que no podía ser invocada la acción constitucional como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio.

De otro lado adujo que si el actor consideraba que se le había causado un daño antijurídico por haberse declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales podía adelantar la ejecución a través de los procesos de cobro coactivo y una vez surtido el trámite debía acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente allegó alcance a la contestación en la que indicó haber actualizado a fecha 19 de septiembre de 2022 la información del accionante, aportando con ello pantallazo donde evidenció el estado actual en la mencionada plataforma Simit.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos



Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental* y *autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de la *autodeterminación informática* y la *libertad* -en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.

¹ Sentencia C-282 de 2021

² Sentencia T-592 de 2003



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de *habeas data*, el cual considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad al no haber eliminado los comparendos que fueron declarados prescritos.

Ahora bien, para acreditar su pedimento aportó copia de la Resolución No. 202254007285761 expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá³, en la que se dispuso decretar la prescripción de la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a Jaime Luis Hernández por los comparendos 8300565 y 10366263.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó captura de pantalla de la actualización realizada en la página del Simit el día 19 de septiembre de 2022⁴ y de la que se puede verificar que no tiene comparendos ni multas registrados en la plataforma. De igual forma aportó enlace el cual remite a la página de dicha entidad para corroborar el estado de cuenta del accionante.

En efecto, el Despacho corroboró dicha situación ingresando a la página web del Simit y encontró que no existe algún reporte relacionado con multas ni comparendos al accionante. De lo que se puede concluir que la Secretaría de Movilidad realizó la actualización correspondiente, tal como se evidencia a continuación:

³ Archivo 1 folios 11-12

⁴ Archivo 7

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

RESUELVE

5



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SEGUNDO: DESVINCULAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y a Concesión Runt S.A del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c40fbba1b8f40341e2855b4ed1937a2eb805a7ea39d484c4ae5a954732c730c

Documento generado en 27/09/2022 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>